

V. Anuncios

Consejería de Presidencia y Trabajo

Concurso.—Resolución de 11 de octubre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia licitación de arrendamiento con opción de compra de equipo y sistemas para tratamiento de la información, por el sistema abierto mediante concurso 5154

Consejería de Bienestar Social

Concurso.—Anuncio de 11 de octubre de 1996, por el que se convoca a pública licitación, por el sistema de concurso, la contratación de la asistencia «Codificación y grabación de datos de expedientes en el Centro Base de Badajoz» 5155

Concurso.—Anuncio de 11 de octubre de 1996, por el que se convoca a pública licitación, por el sistema de concurso, la contratación del suministro «Adquisición de equipos de conexión entre servicios centrales y territoriales de la Consejería de Bienestar Social» 5155

Consejería de Obras Públicas y Transportes

Adjudicación.—Resolución de 3 de octubre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la adjudicación del proyecto modificado al de construcción de 10 viviendas en Garganta la Olla 5156

Concurso.—Resolución de 9 de octubre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca concurso público para la concesión del servicio de estación de transporte de viajeros por carretera de Almendralejo .. 515

Consejería de Cultura y Patrimonio

Concurso.—Resolución de 10 de octubre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia concurso público, por el procedimiento abierto, la contratación del suministro de «un vehículo para la Consejería de Cultura y Patrimonio» 5157

Concurso.—Resolución de 10 de octubre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia concurso público, por el procedimiento abierto, la contratación del suministro de «5.000 ejemplares del libro: Tres ciudades Patrimonio de la Humanidad» 5157

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 143/1996, de 1 de octubre, por el que se establece el reglamento de Vías Pecuarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias estableció su régimen jurídico, definiendo la normativa básica y de aplicación plena en todo el territorio nacional.

Conforme al artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura corresponde a la Comunidad Autónoma el posterior desarrollo legislativo y ejecución en esta materia.

El presente reglamento de desarrollo de la Ley 3/1995, se dicta no

sólo con el fin de arbitrar los procedimientos administrativos relacionados con las mismas, sino también de procurar el aprovechamiento de sus recursos y la mejora de su gestión y conservación.

Si el espíritu de la nueva Ley de Vías Pecuarias es el de recuperación de este importante dominio público en un sentido amplio, puesto que además de rescatarlas para su uso tradicional se ponen a disposición de otros usos compatibles y complementarios, el desarrollo reglamentario se afronta con el propósito de cumplir estos objetivos y con el afán de lograr la correcta aplicación de los mismos en el territorio extremeño.

Los usos previstos y regulados no constituyen un catálogo cerrado, sino abierto, de actividades al aire libre, dado que lo que se persigue es favorecer el contacto del hombre con la naturaleza, la educación medioambiental y el respeto del entorno.

Los procedimientos administrativos a seguir en el ejercicio de las

potestades que la Administración tiene en materia de vías pecuarias, se han adaptado a las exigencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de R.J.A.P. y P.A.C. a fin de garantizar los derechos de los administrados y sobre todo el principio de audiencia no sólo de los directamente interesados sino de aquellas organizaciones y colectivos implicados en la defensa del medio rural.

Como novedad respecto a la vieja reglamentación sobre la materia se regula el procedimiento de recuperación a fin de favorecer la labor de restitución de las vías pecuarias.

Por otra parte en las modificaciones del trazado por nueva ordenación territorial se incluye la exigencia para el Organismo Competente en las Ordenaciones Territoriales, de recabar el preceptivo Informe de la Consejería que corresponda según el ámbito territorial, al objeto de que se respeten las vías pecuarias existentes o bien se ofrezca una solución alternativa. En caso de desacuerdo será el Consejo de Gobierno el que dirima el conflicto.

Previamente, en aras de una mayor celeridad y eficacia de la gestión y debido a la especificidad de las vías pecuarias, se ha considerado necesario atribuir las competencias que ostenta la Consejería de Economía, Industria y Hacienda a las de Agricultura y Comercio, y Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, con excepción de las desafectaciones que continuarán con el régimen jurídico prevenido en la Ley 2/1992, de 9 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma, que ha quedado plasmado en el Decreto 4/1996, de 1 de octubre, de asignación de competencias a las Consejerías de Agricultura y Comercio, y Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en materia de Vías Pecuarias.

Por todo ello, a propuesta de los Consejeros de Economía, Industria y Hacienda, de Agricultura y Comercio y de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 1 de octubre de 1996,

D I S P O N G O:

TITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES SOBRE VIAS PECUARIAS

ARTICULO 1.º - Definición

Las vías pecuarias son las rutas e itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el ganado.

Las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

ARTICULO 2.º - Naturaleza Jurídica

Las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio extremeño son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 3.º - Fines

La actuación de la Comunidad Autónoma perseguirá los siguientes fines:

- a) Regular el uso de las vías pecuarias de acuerdo con la normativa estatal básica.
- b) Ejercer las potestades administrativas en defensa de la integridad de vías pecuarias.
- c) Garantizar el uso público de las mismas tanto cuando sirvan para facilitar el tránsito ganadero como cuando se adscriban a otros usos compatibles o complementarios.
- d) Asegurar la adecuada conservación de las vías pecuarias, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos, directamente vinculados a ellas, mediante la adopción de las medidas de protección y restauración necesarias.

ARTICULO 4.º - Tipos de vías pecuarias

1.º) Las vías pecuarias se denominan con carácter general: cañadas, cordeles y veredas.

- a) Las cañadas son aquellas vías cuya anchura no exceda de los 75 metros.
- b) Son cordeles, cuando su anchura no sobrepase los 37'5 metros.
- c) Veredas son las vías que tienen una anchura no superior a los 20 metros.

2.º) Dichas denominaciones son compatibles con otras de índole consuetudinaria.

3.º) Los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero tendrán la superficie que se determine en el acto administrativo de clasificación de vías pecuarias. Asimismo la anchura de las coladas será determinada por dicho acto de clasificación.

TITULO II.—CREACION, DETERMINACION Y ADMINISTRACION DE LAS VIAS PECUARIAS

CAPITULO I.—Potestades adm. sobre las vías pecuarias

ARTICULO 5.º - Conservación y defensa de las vías pecuarias

Corresponde a la Consejería de Agricultura y Comercio el derecho y deber de investigación, la clasificación, deslinde, amojonamiento y recuperación de oficio de las vías pecuarias, y cualesquiera actos relacionados con las mismas, excepto en los términos municipales afectados por Espacios Naturales protegidos y Reservas Nacionales de Caza, donde las funciones en materia de vías pecuarias están atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en virtud del Decreto del Presidente de 12 de diciembre de 1984, de asignación de competencias en materia de conservación de la naturaleza.

ARTICULO 6.º - Distribución de competencias

De acuerdo con lo previsto en el Decreto del Presidente 4/1996, de 1 de octubre, compete a las Consejerías de Agricultura y Comercio, y Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo las facultades que correspondían a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, por aplicación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, en materia de vías pecuarias, salvo la desafectación del dominio público de los terrenos pertenecientes a vías pecuarias que se regula en el art. 23.

ARTICULO 7.º - Creación, ampliación y restablecimiento

La creación, ampliación y restablecimiento de las vías pecuarias corresponde a las Consejerías de Agricultura y Comercio, y Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en lo sucesivo Consejerías competentes, en sus respectivos ámbitos competenciales. Dichas actuaciones llevarán aparejadas la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados.

CAPITULO II.—Clasificación

ARTICULO 8.º - Acto de Clasificación

La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

ARTICULO 9.º - Ambito

La clasificación de las vías pecuarias se llevará a cabo por términos municipales, salvo en aquellos casos en los que, por razones técnicas o de urgencia, la Consejería competente en su respectivo ámbito competencial, considere necesario realizar la clasificación de determinadas vías o tramos de algunas de ellas.

ARTICULO 10.º - Procedimiento

1.º) La clasificación de las vías pecuarias se tramitará mediante expediente administrativo al que servirán de fundamento cuantos antecedentes existan en los Ayuntamientos afectados por la vía pecuaria que se proyecta clasificar y en cualquier otro Organismo o

Entidad. También podrán tenerse en cuenta otros medios de prueba que faciliten su determinación.

2.º) En el acuerdo de iniciación se nombrará el técnico que haya de realizar las operaciones materiales quien ostentará la representación de la Administración.

Para redactar la propuesta de clasificación se efectuará el recorrido, reconocimiento y estudio de cada vía pecuaria con los representantes de los Ayuntamientos afectados, y los titulares de los predios colindantes y demás interesados que comparezcan a estas operaciones materiales, levantándose la correspondiente Acta.

3.º) En la propuesta de clasificación se determinará la dirección, anchura y longitud aproximada de las vías pecuarias, su itinerario y linderos, superficie aproximada y demás características de los descansaderos, majadas y abrevaderos.

ARTICULO 11.º - Información Pública

1.º) Redactada la propuesta de clasificación se someterá a Información Pública, por un periodo de treinta días, contados desde su anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, con los requisitos que preceptúa el art. 86 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

El anuncio de Información Pública también se publicará en los tablones de edictos de los Ayuntamientos afectados.

2.º) Transcurrido dicho plazo y una vez examinadas las alegaciones presentadas, el director de las operaciones elevará su propuesta de resolución al Consejero de Agricultura y Comercio o Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en lo sucesivo Consejero competente. Si como consecuencia de las alegaciones deducidas resultaran cambios sustanciales en la propuesta inicial de clasificación, la nueva propuesta se someterá también al trámite de información pública.

ARTICULO 12.º - Aprobación de la Clasificación

Finalizado el expediente de clasificación, y a propuesta de la Consejería competente, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura dictará el correspondiente Decreto de declaración de la clasificación aprobada. El Decreto aprobatorio de la clasificación será dictado en un plazo no superior a un año desde el inicio del expediente y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura.

CAPITULO III.—Deslinde

ARTICULO 13.º - Acto de Deslinde

El deslinde es el acto administrativo por el que se definen los lí-

mites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

ARTICULO 14.º - Procedimiento

1.º) El acuerdo de iniciación del expediente de deslinde de vías pecuarias clasificadas podrá ser tomado de oficio o a petición de otros Organismos, Entidades o particulares. El acuerdo de la Consejería competente nombrará al técnico que ostentará la representación de la Administración y redactará la propuesta de deslinde.

2.º) La realización de las operaciones de deslinde se anunciará en el Diario Oficial de Extremadura con un mes de anticipación por lo menos, al fijado para su comienzo, sin perjuicio de la notificación personal a los titulares de derechos afectados.

Asimismo se interesará de los respectivos municipios la publicación de la fecha de comienzo de los trabajos mediante edictos en los tablones de los Ayuntamientos, procurando la mayor difusión posible, para facilitar la participación de las organizaciones y colectivos con intereses implicados.

3.º) Al acto del apeo podrán concurrir los representantes de los organismos, organizaciones y colectivos y los titulares de derechos afectados, cuya ausencia no invalidará la eficacia de lo actuado.

4.º) En la práctica de los trabajos de deslinde se hará un amojonamiento provisional y se tomarán todos los datos topográficos que sirvan para identificar las características de la vía pecuaria clasificada, con referencias de los terrenos limítrofes y de las ocupaciones e intrusiones existentes levantándose acta de todas las operaciones practicadas.

Los propietarios de terrenos colindantes y demás interesados que concurren al acto podrán hacer las alegaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta.

ARTICULO 15.º - Propuesta de deslinde

1.º) Terminadas las citadas operaciones se formulará la correspondiente proposición de deslinde integrada por: memoria, planos, actas, relación de intrusiones, ocupaciones y colindancias.

2.º) Dicha proposición se tramitará en la forma que se especifica para las proposiciones de clasificación en el precedente artículo 10 de este Reglamento.

ARTICULO 16.º - Aprobación del deslinde

La Orden de aprobación de los expedientes de deslinde de vías pecuarias será dictada en un plazo no superior a un año contado desde el inicio del expediente y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura.

La Orden aprobatoria del deslinde de una vía pecuaria integrada en la Red Nacional de Vías Pecuarias reflejará expresamente tal circunstancia.

ARTICULO 17.º - Procedimiento abreviado de deslinde

1.º) Se podrá realizar un deslinde abreviado cuando conste la conformidad expresa de todas las entidades, colectivas o particulares interesados, bien en la solicitud de inicio o en cualquier momento del procedimiento.

2.º) El comienzo de los trabajos será notificado a todos y a cada uno de los interesados, con una antelación mínima de quince días.

3.º) Finalizadas las operaciones materiales se levantará un acta en la que se detallarán todos los trabajos realizados y se manifestará expresamente la conformidad sobre lo actuado por parte de todos los interesados, quienes firmarán dicha acta.

4.º) El deslinde abreviado será aprobado, en un plazo no superior a seis meses contados desde el inicio del expediente, por Orden de la Consejería competente que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

CAPITULO IV.—Amojonamiento

ARTICULO 18.º - Definición

El amojonamiento es el procedimiento administrativo en virtud del cual, una vez aprobado el deslinde, se determinarán los límites de las vías pecuarias y se señalan con carácter permanente sobre el terreno.

ARTICULO 19.º - Procedimiento

1.º) Una vez acordada la práctica del amojonamiento y cuando sea firme el deslinde, el representante de la Administración formulará el proyecto de amojonamiento definitivo que se ajustará al referido deslinde y se compondrá de memoria, plano, pliego de condiciones y presupuesto.

2.º) El comienzo de las operaciones materiales de amojonamiento se notificará a todos los interesados, con una antelación mínima de quince días.

3.º) Terminada la operación, el expediente incoado, que deberá ir acompañado de plano debidamente autorizado donde se representen los hitos, señales y linderos naturales de la vía pecuaria amojonada, se pondrá de manifiesto a los interesados, dando un plazo de quince días para su examen y presentación de alegaciones que versarán única y exclusivamente sobre la práctica del amojonamiento. Transcurrido dicho plazo, el expediente con el informe y propuesta corres-

pondiente e incluyendo las alegaciones presentadas, se elevará a la Consejería a quien corresponda su resolución, resolución que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura y se notificará a las Entidades y particulares interesados.

CAPITULO V.—Recuperación de Oficio

ARTICULO 20.º - Recuperación de Oficio

La recuperación es el procedimiento administrativo por el cual la Consejería competente recupera, en cualquier momento, la posesión de las vías pecuarias deslindadas que se hallen indebidamente ocupadas por terceros.

ARTICULO 21.º - Procedimiento

1.º) El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada, por Orden de la Consejería competente. Iniciado el procedimiento, el órgano competente a instancias del Instructor, podrá adoptar durante la sustanciación del mismo las medidas provisionales que considere oportunas para salvaguardar la efectividad del acto administrativo que en su día se adopte.

2.º) Instruido el procedimiento se pondrá de manifiesto a los interesados para que en un plazo de diez días puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunas. La propuesta de resolución será elevada con el resto del expediente al Consejero competente quien resolverá, en un plazo no superior a seis meses desde el inicio del expediente.

3.º) Una vez adoptada la recuperación de oficio se apercibirá al ocupante para que en un plazo de un mes cese en la posesión de la vía pecuaria. Si transcurrido dicho plazo no cesa en la posesión voluntariamente se procederá de conformidad con lo previsto en materia de ejecución forzosa de los actos administrativos en la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

TITULO III.—FONDO DOCUMENTAL

ARTICULO 22.º - Fondo Documental

Para el mejor conocimiento y gestión de las vías pecuarias, preparación del plano general de las mismas e información de las Entidades y particulares interesados, que tendrán acceso al mismo, se formará en la Consejería de Agricultura y Comercio un Fondo Documental con las copias o fotografías autorizadas de los documentos, planos y antecedentes de todo orden relativo a dichas vías, recabándose los mismos de la Administración del Estado, de las Corporaciones Locales y las Cámaras Agrarias, así como de otras organizaciones y asociaciones que pudieran tenerlos, sin perjuicio de la conservación de los originales en su actual radicación.

TITULO IV.—DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DEL TRAZADO

CAPITULO I.—Desafectaciones

ARTICULO 23.º - Competencias

A propuesta de la Consejería competente, en su respectivo ámbito de competencias y en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5, apartado e) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, la Consejería de Economía, Industria y Hacienda podrá desafectar del dominio público los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito del ganado ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Título II de la Ley precitada, siempre y cuando se garantice la continuidad de dichas vías pecuarias.

Los terrenos ya desafectados o que en lo sucesivo se desafecten tienen la condición de bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en su destino prevalecerá el interés público o social.

Los terrenos de vías pecuarias objeto de desafectación tendrán que estar necesariamente deslindados.

CAPITULO II.—Modificaciones del Trazado

ARTICULO 24.º - Definición

1.º) Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa desafectación, se podrá variar o desviar el trazado de una vía pecuaria, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito ganadero y de los demás usos compatibles y complementarios con aquél.

ARTICULO 25.º - Procedimiento

1.º) La modificación del trazado de una vía pecuaria se someterá a consulta previa de las Corporaciones locales, de las organizaciones profesionales agrarias afectadas y de aquellas organizaciones o colectivos cuyo fin sea la defensa del medio ambiente.

2.º) La modificación del trazado se someterá a información pública por espacio de un mes. A tal efecto se anunciará en el Diario Oficial de Extremadura, y en el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados para que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento, y deducir alegaciones.

3.º) El plazo para resolver el procedimiento de modificación del trazado será de un año, si bien el mismo se interrumpe con la tramitación y resolución de los procedimientos necesarios para la aportación de los terrenos para el nuevo trazado.

4.º) Instruido el procedimiento, el Consejero competente dictará Orden estableciendo el nuevo trazado.

CAPITULO III.—Vías pecuarias afectadas por ordenaciones territoriales

ARTICULO 26.º - Emisión de Informes

Antes de aprobar una nueva ordenación de un territorio rústico o urbano, el organismo interesado recabará de la Consejería competente informe sobre si dentro del perímetro de la zona a ordenar, existen o no vías pecuarias. En caso afirmativo, la Consejería informante remitirá una copia de la Clasificación del término o términos afectados.

El trámite de Información Pública previsto en el art. 25 para la modificación del trazado se entenderá cumplido en la información pública del procedimiento de aprobación del correspondiente instrumento de ordenación territorial.

ARTICULO 27.º - Propuesta de nuevo trazado

Cuando las vías pecuarias se ven afectadas en su trazado y/o anchura por una ordenación territorial, la Administración interesada deberá proponer a la Consejería competente el trazado alternativo y la dotación de terrenos que lo sustenten. Estas variaciones deberán asegurar la integridad superficial, la continuidad del tránsito ganadero y la idoneidad de los itinerarios para el resto de los usos compatibles y complementarios.

ARTICULO 28.º - Resolución

La Consejería competente, en un plazo de tres meses, ampliable a seis mediante resolución motivada, deberá pronunciarse sobre la procedencia o no del nuevo trazado propuesto. En el supuesto de que transcurriese el plazo establecido sin contestación de la Consejería, se entenderá ésta favorable.

CAPITULO IV.—Modificaciones por obras de interés general

ARTICULO 29.º - Modificación por la realización de obras públicas

1.º) En los casos en que sea preciso ocupar con carácter permanente terrenos de vías pecuarias para líneas férreas, autopistas, carreteras, embalses, aeropuertos y otras obras de interés general, la Consejería competente a petición de la Entidad titular de las obras, incoará el oportuno expediente de modificación de trazado.

2.º) El procedimiento se tramitará del modo establecido en los artículos anteriores para la modificación de trazado por ordenación del territorio.

ARTICULO 30.º - Cruces con otras vías de comunicación

En los cruces de las vías pecuarias con líneas férreas o carreteras se deberán habilitar suficientes pasos al mismo o distinto nivel que garanticen el tránsito ganadero en condiciones de rapidez, comodidad y seguridad para los ganados y demás usuarios de las mismas.

ARTICULO 31.º - Autorizaciones provisionales

1.º) Cuando por motivos de expedientes de modificación del trazado de las vías pecuarias sea necesario ocupar terrenos de las mismas con carácter urgente, y previa justificación, se podrá autorizar provisionalmente la ocupación, siempre que queden asegurados con plena garantía los servicios inherentes a la vía pecuaria, con el ofrecimiento de los terrenos necesarios para modificar el trazado de la misma y sin que ello excluya en ningún caso la posterior tramitación reglamentaria del expediente de modificación a que hubiera lugar.

2.º) Para iniciar estos expedientes de autorización provisional de carácter urgente, el peticionario, siempre que sea un particular, depositará en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Extremadura el importe evaluado de los gastos que puedan originar la tramitación del expediente que corresponda, con independencia del depósito o garantías que a juicio de la Consejería competente proceda exigir.

TITULO V.—ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE LAS VIAS PECUARIAS

CAPITULO I.—Ocupaciones de carácter temporal en las vías pecuarias

ARTICULO 32.º - Definición

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal, siempre que tales ocupaciones no alteren el tránsito ganadero, ni impidan los demás usos compatibles y complementarios con aquél.

Dichas autorizaciones se otorgarán mediante el oportuno expediente administrativo, tramitado conforme a las normas establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 33.º - Duración

Las ocupaciones tendrán un plazo no superior a diez años.

ARTICULO 34.º - Tramitación

1.º) El expediente se iniciará mediante solicitud razonada de parti-

cular o Entidad pública interesados, a la que acompañará croquis o planos y demás documentos necesarios.

Antes de proceder a la tramitación del expediente, se procederá a someter a información pública por espacio de un mes la petición formulada. En todo caso, la ocupación de que se trate deberá contar con el informe del Ayuntamiento en cuyo término radique la vía pecuaria afectada.

Se dará audiencia al solicitante por término de quince días. Transcurrido dicho plazo y a la vista de alegaciones formuladas el expediente, junto con la propuesta de autorización, serán elevados al Consejero competente para su resolución.

El plazo máximo para resolver el procedimiento de ocupación será de un año. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución podrá entenderse desestimada.

2.º) Las personas autorizadas vendrán obligadas al pago del precio público establecido que, en caso de ser anual debe actualizarse de acuerdo con los que en cada momento se hallen vigentes. Así mismo estarán obligadas al pago de la indemnización por daños y perjuicios que, en su caso, se estipule en la concesión.

ARTICULO 35.º - Efectos del incumplimiento

El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización producirán automáticamente la resolución de la misma sin derecho a indemnización alguna.

CAPITULO II.—Aprovechamientos

ARTICULO 36.º - Definición y sistema de adjudicación

1.º) Los frutos y productos no utilizados por el ganado en el normal tránsito ganadero podrán ser objeto de aprovechamiento.

2.º) Los aprovechamientos, que tendrán carácter temporal y plazo no superior a diez años, se adjudicarán por la Consejería competente mediante expediente administrativo, incoado de oficio o a instancia de persona interesada, con sometimiento a los principios de publicidad y concurrencia.

3.º) La Consejería competente efectuará las valoraciones de los frutos o productos, y determinará el pliego de condiciones particulares de cada caso. Ambos constituirán la propuesta de base para la adjudicación de los aprovechamientos.

4.º) Los aprovechamientos podrán ser revisados:

a) Cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.

b) En caso de fuerza mayor a petición de los peticionarios.

5.º) Una vez adjudicado el aprovechamiento se expedirá por la Consejería competente la licencia de disfrute, requisito indispensable para poder realizarlo.

6.º) El importe del precio público que se perciba, por los frutos y aprovechamientos de las vías pecuarias, se destinará a la conservación, vigilancia y la mejora de las mismas.

TITULO VI.—DE LOS USOS COMPATIBLES Y COMPLEMENTARIOS DE LAS VIAS PECUARIAS

ARTICULO 37.º - Definición y condiciones de los usos compatibles

1.º) Se consideran compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero.

Las ocupaciones rurales y, en particular, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola deberán respetar la prioridad del paso de los ganados, evitando el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha. Con carácter excepcional y para uso específico y concreto, la Consejería competente podrá autorizar la circulación de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola, quedando excluidas de dicha autorización las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado y en los períodos de crecimiento de las hierbas, así como en aquellas otras que revistan interés ecológico y cultural.

En este último caso indicado, el de circulación de vehículos motorizados, se solicitará al menos con 30 días de anticipación, por el responsable o responsables de la organización el oportuno permiso o autorización indicado día o días de circulación, itinerario, número y tipo de vehículos y, en su caso, lugares de acampada.

2.º) Serán también compatibles las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados. Dichas plantaciones quedarán como parte integrante de la vía pecuaria, de manera que su posible aprovechamiento queda regulado en el presente Reglamento según lo dispuesto en el artículo 36.

ARTICULO 38.º - Definición de usos complementarios

1.º) Se consideran usos complementarios de las vías pecuarias el paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero.

2.º) Podrán establecerse sobre terrenos de vías pecuarias instalaciones desmontables que sean necesarias para el ejercicio de estas actividades conforme a lo establecido en los artículos 32 y siguientes.

3.º) Cuando algunos usos en terrenos de vías pecuarias puedan suponer incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, masas forestales con alto riesgo de incendio, especies protegidas y prácticas deportivas tradicionales, la Consejería competente podrá establecer determinadas restricciones temporales a los usos complementarios.

TITULO VII.—DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 39.º - Disposiciones generales

1.º) Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la Ley de Vías Pecuarias generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir los responsables.

2.º) Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquél o aquéllos que hubieran afrontado las responsabilidades.

3.º) En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

ARTICULO 40.º - Clasificación de las infracciones

1.º) Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

2.º) Son infracciones muy graves:

a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase, destinados al señalamiento de los límites de las vías pecuarias.

b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en terrenos de vías pecuarias.

c) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito de ganado o previsto para los demás usos compatibles o complementarios.

d) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias o impidan su uso, así como la ocupación de las mismas sin el debido título administrativo.

3.º) Son infracciones graves:

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier vía pecuaria.

b) La realización de vertidos o el derrame de residuos en el ámbito delimitado de una vía pecuaria.

c) La corta o tala no autorizada de los árboles existentes en las vías pecuarias.

d) El aprovechamiento no autorizado de los frutos o productos de las vías pecuarias no utilizables por el ganado.

e) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en las vías pecuarias.

f) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

g) Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.

4.º) Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en las vías pecuarias, sin que impidan el tránsito de ganado o demás usos compatibles o complementarios.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en los correspondientes títulos administrativos.

c) El incumplimiento total o parcial de las prohibiciones establecidas en la citada Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

ARTICULO 41.º - Sanciones

1.º) Las infracciones tipificadas en el artículo precedente serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

b) Infracciones graves, multa de 100.001 a 5.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves, multa de 5.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

2.º) Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiesen obtenido y demás criterios previstos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.º) Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en el Diario Oficial de Extremadura con indicación de los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas sancionadas, así como de la índole o naturaleza de la infracción.

ARTICULO 42.º - Responsabilidad penal

Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso.

La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará, en su caso, el expediente sancionador teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial competente.

ARTICULO 43.º - Prescripción de infracciones y sanciones

1.º) Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la citada Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, prescribirán: en el plazo de cinco años las muy graves, en el de tres años las graves y en el de un año las leves.

2.º) Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los dos años o al año respectivamente.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o desde el día en que finalice la acción.

ARTICULO 44.º - Procedimiento sancionador

1.º) En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

2.º) La tramitación de estos expedientes se hará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 45.º - Organos Competentes

Son órganos competentes para la iniciación de los expedientes sancionadores en sus respectivos ámbitos de actuación la Dirección General de Estructuras Agrarias y la Dirección General de Medio Ambiente, correspondiendo su resolución a la Consejería de que dependan.

ARTICULO 46.º - Reparación de daños

1.º) Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración de la vía pecuaria al ser y estado previos al hecho de cometerse la agresión.

En el caso de que no se pueda restaurar el daño en el mismo lugar deberá recuperarse en otro espacio donde cumpla la finalidad de la vía pecuaria.

2.º) Asimismo la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo.

Realizadas las obras o demoliciones, la Administración pasará el cargo al infractor para su abono, con indicación del plazo en que deberá hacer efectivo el pago.

En el caso de no hacerse efectivo el pago en el plazo fijado, se procederá por los cauces previstos para las multas y sanciones pecuniarias.

ARTICULO 47.º - Multas coercitivas

En el caso de que la Administración no pudiera subsidiariamente proceder a la reparación del daño causado, el órgano sancionador podrá, con independencia de la sanción que pudiera corresponder, acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Para lo no previsto en el presente Decreto y en cuanto no se oponga a la específica naturaleza y régimen jurídico de las vías pecuarias, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y subsidiariamente al Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado.

SEGUNDA: Del expediente de deslinde, o de cambios de trazado cualquiera que sea su causa se dará traslado a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda para su anotación en el inventario de bienes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Consejería de Economía, Industria y Hacienda practicará de oficio la anotación de los Decretos de clasificación que llevará implícita la afección al dominio público.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a las Consejerías de Agricultura y Comercio y Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo para dictar, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 1 de octubre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 18 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa HISPANOMOCION S.A., de Cáceres.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de trabajo para la empresa HISPANOMOCION S.A., de Cáceres, suscrito el 6 de septiembre de 1996 por representantes de la empresa y de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores; art. 2.º del R.D. 1040/1981, de 22 de mayo (BOE 6-6-81) sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del R.D. 642/1995, de 21 de abril (BOE 17-5-95), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia laboral y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo

A C U E R D A

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 25/96, y Código de Convenio 1000102, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 18 de septiembre de 1996.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA, «HISPANOMOCION, S. A.»
PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1.º DE ENERO DE
1996 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

ARTICULO 1.—OBJETO DEL CONVENIO

El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme al Estatuto de los Trabajadores, con el fin de fomentar el espíritu de Justicia Social, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando su productividad.

ARTICULO 2.—AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio afectará a todos los centros de Trabajo de la Empresa, situados en Cáceres, Ctra. de Mérida, Km. 215, y Exposición en la calle de Gil Cordero, núm. 17.

ARTICULO 3.—AMBITO TERRITORIAL

De acuerdo con lo establecido en el art. 85-2 del Estatuto de los Trabajadores, el ámbito territorial del presente Convenio es el de la Empresa «HISPANOMOCION, S.A.» de Cáceres, en sus centros de trabajo antes mencionados y los que durante su vigencia se puedan abrir en la Provincia.

ARTICULO 4.—AMBITO PERSONAL

El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa en el momento de su entrada en vigor y a los que se contraten durante la vigencia del mismo en el ámbito territorial establecido en el art. 3 de este acuerdo.